**********1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO NÚMERO 16972 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 298/2015

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por haberse promovido en contra de un acto respecto del cual se actualiza consentimiento tácito por no haberse promovido juicio ante esta Sala en el plazo de ley.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 16972 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento interior	Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El siete de octubre de dos mil quince, la parte actora presentó demanda ante el Secretario de Acuerdos en guardia, señalando como acto impugnado la boleta de infracción número **********2, levantada por el *Agente* el doce de septiembre de dos mil quince, en la que se determinó multa por infracción al *Reglamento de Tránsito* (acto visible a foja 39 de autos).

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el trece de octubre de dos mil quince se admitió la demanda (visible a fojas 11 y 12 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y el *Director*; posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*.

III. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículos 1, 21 y 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con la copia certificada de la boleta de infracción número **********2 de doce de septiembre de dos mil quince (fojas 39 y 40 de autos) aunado al reconocimiento expreso de la autoridad emisora; documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

El *Agente*, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el doce de septiembre de dos mil quince el actor tuvo conocimiento de la boleta impugnada, por lo que al siete de octubre de dos mil quince, fecha de presentación de la demanda, había transcurrido en exceso el término de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, por lo que el acto impugnado fue consentido por el actor.

Es fundada la causal de improcedencia del juicio por la causal invocada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los plazos de Ley;"*

En el presente, el acto impugnado fue tácitamente consentido por el actor, al no haber promovido el juicio en el plazo de ley previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> *La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.*
>
> *[…]"*

No es cuestión controvertida que el acto impugnado se notificó el doce de septiembre de dos mil quince mediante su entrega al particular, tal como lo admite en los hechos 1 y 2 del escrito de demanda; notificación que surtió efectos ese mismo día, toda vez que el *Reglamento de Tránsito* no establece el momento en el que surte efectos la notificación del acto impugnado, que en la especie consiste en la boleta de infracción **********2; debe entenderse que ello ocurre en el instante mismo de la notificación que, conforme al segundo párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, se considera como notificación la entrega de la boleta al particular.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia P.J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2014199, en la página

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.** El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

A lo anterior, no obsta el hecho de que la notificación se efectuara en día sábado, puesto que para dilucidar el momento en que surte efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, debe acudirse a la norma que lo rige y no a otra diversa, siendo para estos efectos irrelevante que la notificación del acto impugnado surtiera efectos en una fecha considerada como inhábil por la *Ley del Tribunal*, puesto que los días que se establecen como inhábiles en el artículo 39, fracción II del citado ordenamiento legal, únicamente se toman en consideración respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, sin que la aplicación de dicho precepto pueda hacerse extensiva a las

VERSIÓN PÚBLICA

actuaciones del acto impugnado como son aquellas en las que se determine el momento en que deberá surtir efectos su notificación, puesto que en sentido estricto, no corresponden al proceso contencioso administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. XIV/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 193743 en la página 63 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto se reproducen.

> "**NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.** No obstante que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo; ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo. En consecuencia, con independencia de que el día en que surta efectos la notificación del acto reclamado se considere inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el plazo de los quince días a que hace mención el artículo 21 de la Ley de Amparo se iniciará precisamente al día siguiente al en que surta efectos conforme a la ley del acto la resolución o acuerdo reclamado."

Resta precisar que el cómputo del plazo anterior se realiza de conformidad con el artículo 39, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 6 del *Reglamento interior*, considerando la circunstancia de que la notificación del acto impugnado y el surtimiento de sus efectos se produjo en día sábado, día inhábil para este *Tribunal* y, toda vez que el día siguiente al en que surtió efectos el acto impugnado fue el domingo trece de septiembre siguiente, no pudo computarse como primer día para el plazo de interposición de demanda, de ahí que el plazo iniciara el primer día hábil siguiente, precisamente, en términos de lo dispuesto en los artículos de referencia que se transcriben a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTICULO 39.- El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

[…]

II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y"

"ARTICULO 6°.- Son hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos, los que señale el Calendario Oficial del Tribunal y los que excepcionalmente determine el Pleno del Tribunal."

Por tanto, al haber surtido efectos la notificación el doce de septiembre de dos mil quince, el primer día del plazo de quince días para promover el juicio fue el lunes catorce de septiembre siguiente y, en este contexto, el plazo de quince días que prevé el artículo 45, de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del catorce de septiembre al seis de octubre de dos mil quince, de tal modo que si la demanda se presentó el siete de octubre de dos mil quince, se concluye que fue presentada fuera del plazo legal.

Se ilustra lo anterior en la siguiente tabla, que se inserta para mayor claridad.

SEPTIEMBRE 2015						
D	**L**	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**
6	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12** Notificación (Surte efectos)
13	**14** Primer día	**15** Segundo día	**16** Día inhábil	**17** Tercer día	**18** Cuarto día	19
20	**21** Quinto día	**22** Día inhábil	**23** Sexto día	**24** Sétimo día	**25** Octavo día	26
27	**28** Noveno día	**29** Décimo día	**30** Décimo primer día	1	2	3
OCTUBRE 2015						
D	**L**	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**
27	28	29	30	**1** Décimo segundo día	**2** Décimo tercer día	3
4	**5** Décimo cuarto día	**6** Décimo quinto día	**7** Presentación de demanda	**8**	**9**	**10**

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. Sobreseimiento.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, resulta procedente el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

> *"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[...]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Articulo anterior;"*

Por lo anterior, ante la procedencia del sobreseimiento del juicio se omite el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos contra el acto impugnado, toda vez que dicha cuestión constituye el problema de fondo cuyo análisis se encuentra impedido por el sobreseimiento.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada con número de registro 214593 en la página 57 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

> "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 40, fracción IV y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infraccion en foja 2, 3 y 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **298/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN